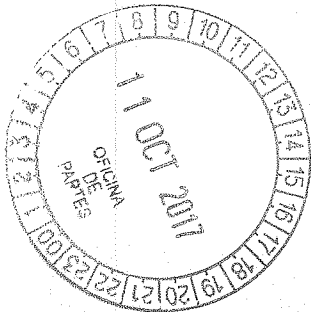




RESUELVE, EN LOS SENTIDOS QUE INDICA, RECLAMACIÓN DEDUCIDA POR LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 317 DE 2017, DE LA DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA, A PROPOSITO DEL CONTROL C6 (OPERACIÓN Y MANTENCIÓN LOGISTICA), REGIDOS POR LAS BASES DE LA LICITACIÓN PUBLICA ID 85-35-LP11, DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN PRE - ESCOLAR (PAP) DE INTEGRAL. ORDENA EJECUCIÓN DE MULTAS QUE INDICA Y DISPONE NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN.

RESOLUCION EXENTA N° 2796

SANTIAGO, 11 OCT 2017

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 15.720, que crea la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios; en el Decreto N° 250 de 2004 del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 19.886; en el Decreto Supremo de Educación N° 5.311 de 1968, que aprueba el Reglamento General de JUNAEB; en el Decreto Ley de Educación N° 180 de 1973, que reorganiza la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la Resolución N° 283 de 2011, que aprueba Bases Administrativas, Técnicas, Operativas y Anexos de la licitación pública ID 85-35-LP11 y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 400 de 2012, que adjudica licitación pública ID 85-35-LP11; en la Resolución N° 31 y 32 de 2012, que aprueba contrato entre la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y la empresa Distribuidora de Alimentos S.A.; en la Resolución Exenta N° 1295 de 2012, que delega facultades que indica a los Directores Regionales; en la Resolución Exenta N° 284 de 2012 de la Dirección Regional Metropolitana, que crea Comité Asesor Regional de Multas; en la Resolución Exenta N° 1568 de 2015 de la Dirección Regional Metropolitana, que notifica de incumplimientos que indica; en la Resolución Exenta N° 317 de 2017 de la Dirección Regional Metropolitana, que Resuelve descargos que indica; todas de JUNAEB, en el Decreto Exento del Ministerio de Educación N° 1106 de noviembre de 2016 y en la Resolución N° 1600 del año 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.



CONSIDERANDO:

1.- Que a propósito de las supervisiones correspondiente al control C6 (Operación y Mantenimiento Logística), que se llevaron a cabo en los establecimiento de la Fundación Educacional para el Desarrollo Integral del Menor (INTEGRA), durante el periodo comprendido entre el 21 de junio y el 27 de septiembre de 2012, se remitió a la empresa Distribuidora de Alimentos S.A., en adelante el "prestador" o "recurrente", copias de las actas que se levantaron al efecto y se le notificó, mediante resolución exenta N° 1568 de 2015, de la Dirección Regional Metropolitana, los hechos constitutivos de infracción constatados y el monto de las multas asociadas por un valor total de \$22.565.352.- (Veinte y dos millones quinientos sesenta y cinco mil trescientos cincuenta y dos pesos). Lo anterior, en el marco de la substanciación del procedimiento especial de aplicación de sanciones, regido por las bases de la licitación pública ID 85-35-LP11;

2.- Que dentro del plazo de 30 días hábiles establecido al efecto, se verificó que el prestador hizo valer sus derechos en contra del acto administrativo aludido en el considerando anterior, interponiendo sus descargos en la referida Dirección Regional;

3.- Que, del examen de los descargos que interpuso el prestador, se constató que no impugnó todos los incumplimientos que le fueron notificados. De este modo, se emitió el respectivo pronunciamiento según da cuenta la resolución exenta N° 317 de 2017 y en virtud de las consideraciones que fueron expresadas en dicho acto administrativo, el monto total de las multas notificadas, aludido en el considerando primero precedente, se redujo a la suma de \$13.987.143.- (Trece Millones novecientos ochenta y siete mil ciento cuarenta y tres pesos), quedando conformado de la siguiente manera:

- Multas asociadas a los incumplimientos que fueron confirmados en primera instancia por un valor total de \$634.548.- (Seiscientos treinta y cuatro mil quinientos cuarenta y ocho pesos);
- Multas asociadas a los incumplimientos cuyos descargos fueron rechazados en primera instancia, por un valor total de \$13.352.595. - (Trece millones trescientos cincuenta y dos mil quinientos noventa y cinco pesos);

4.- Que, una vez concluida la instancia de descargos, se verificó que dentro del plazo de 15 días hábiles establecido al efecto, el prestador interpuso reclamación en contra de la referida Resolución Exenta N° 317 de 2017;

5.- Que, previo a emitir la decisión del asunto, conviene hacer presente que los fundamentos que han servido de base para resolver la presente instancia, se expresan en los anexos que forman parte integrante del presente acto administrativo;

6.- Que, en armonía con lo señalado en el considerando tercero precedente, relativo a los incumplimientos que fueron confirmados en primera instancia, que se singularizan en el anexo N° 1 del presente acto administrativo. Se verificó que procede



RATIFICAR la decisión que al respecto adoptó el Director Regional Metropolitano. En consecuencia, procede a su vez ordenar la ejecución de las multas asociadas a tales incumplimientos por un valor total de \$634.548.- (Seiscientos treinta y cuatro mil quinientos cuarenta y ocho pesos);

7.- Que, tratándose de los incumplimientos que se singularizan en el anexo N° 2 de este acto administrativo, impugnados en esta instancia, se ha determinado que los antecedentes y documentos que acompaña el recurrente, así como los argumentos que aduce, carecen de mérito para desvirtuar tales imputaciones. En consecuencia, procede rechazar la reclamación deducida en contra de los incumplimientos que se singularizan en el anexo N° 2 de este acto administrativo y ordenar la ejecución de las multas asociadas por un valor total de \$12.402.915.- (Doce millones cuatrocientos dos mil novecientos quince pesos);

8.- Que, por otra parte, tratándose de los hechos constitutivos de infracción que se singularizan en el anexo N° 3 del presente acto administrativo, basado en los argumentos que expone el recurrente y en virtud del mérito de los antecedentes que acompaña al efecto, se ha determinado que procede acoger su reclamación y dejar sin efecto las multas asociadas por un valor total de \$949.680.- (Novecientos cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta pesos);

9.- Que, en conclusión, basado en el sentido de las decisiones que han sido expresadas precedentemente, el valor total de las multas definitivas cuya ejecución procede ordenar, asciende a la suma total de \$13.037.463.- (Trece millones treinta y siete mil cuatrocientos sesenta y tres pesos), según dan cuenta los anexos N° 1 y N° 2 del presente acto administrativo;

10.- Que, por último, en cuanto a las multas definitivas cuya ejecución se ordena mediante el presente acto administrativo, el prestador deberá enterar los fondos correspondientes en la cuenta corriente N° 9010203 del Banco Estado, a nombre de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (RUT 60.908.000-0), dentro del plazo de 5 días corridos;

11.- Que, de no verificarse el pago JUNAEB podrá proceder al cobro judicial del monto ejecutado. En consecuencia;

RESUELVO:

ARTICULO PRIMERO.- En cuanto a los incumplimientos que fueron confirmados en primera instancia. **RATIFICASE** lo que dispone el artículo N°1 de la Resolución Exenta N°317 de 2017, de la Dirección Regional Metropolitana, respecto de los incumplimientos y las multas asociadas que se singularizan en el anexo N° 1 de este acto administrativo, por un valor total de \$634.548.- (Seiscientos treinta y cuatro mil quinientos cuarenta y ocho pesos);



ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHÁZASE la reclamación deducida por el recurrente en contra de los incumplimientos que se singularizan en el anexo N° 2 de este acto administrativo, cuyas multas asociadas ascienden al valor total de \$12.402.915.- (Doce millones cuatrocientos dos mil novecientos quince pesos).

ARTÍCULO TERCERO.- ACOGESE la reclamación deducida por el recurrente en contra de los hechos constitutivos de infracción que se singularizan en el anexo N° 3 de este acto administrativo asociadas a un valor total de \$949.680.- (Novecientos cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta pesos);

ARTÍCULO CUARTO.- EJECÚTESE las multas asociadas a los incumplimientos que singularizan en los referidos anexos N° 1 y N° 2, de este acto administrativo, en contra de la empresa Distribuidora de Alimentos S.A., por un valor total de \$13.037.463.- (Trece millones treinta y siete mil cuatrocientos sesenta y tres pesos), de acuerdo con el siguiente desglose:

Control	Acógrese	Rechaza	Confirma	Total
Operación y mantención Logística	\$949.680.-	\$12.402.915.-	\$634.548	\$13.037.463.-

ARTÍCULO QUINTO.- PÁGUESE el monto ejecutado, una vez notificado el presente acto administrativo, dentro del plazo de 5 días corridos bajo el apercibimiento de procederse al cobro judicial del monto ejecutado.

ARTÍCULO SEXTO.- TÉNGASE, como parte integrante del presente acto administrativo, los siguientes documentos:

- Anexo N° 1 denominado Confirma Incumplimientos Descargos,
- Anexo N° 2 denominado Rechaza Reclamación,
- Anexo N° 3 denominado Acoge Reclamación,

ARTICULO SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a don Juan Manuel Rey Cortés y Francisco Javier Hernandez Pizarro, ambos su calidad de representante legal de la empresa Distribuidora de Alimentos S.A., todos con domicilio en Santa Fe N°1762 de la comuna de Quinta Normal, ciudad de Santiago.



ARTÍCULO OCTAVO.- PUBLÍQUESE la presente resolución una vez tramitada, en la sección Actos y Resoluciones ubicado en el mini sitio "Gobierno Transparente", en el portal web de JUNAEB, a objeto de dar cumplimiento con lo previsto tanto en el artículo 7° de la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, como en el artículo 51° de su Reglamento.



Jaime Tohá

JAIME TOHÁ LAVANDEROS
SECRETARIO GENERAL (S)
JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS

X.L.
cmf
MBG/SBA/RPL/jmf

Distribución:

1. Empresa Distribuidora de Alimentos S.A.
2. Dirección Nacional INTEGRA
3. XIII Dirección Regional JUNAEB
4. XIII Dirección Regional INTEGRA
5. Departamento de Administración y Finanzas
6. Departamento de Alimentación Escolar
7. Departamento Jurídica
8. Unidad de Multas DN JUNAEB
9. Oficina de Partes

Minuta jdca. N°1163-17

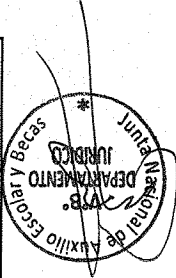


ANEXO N° 1

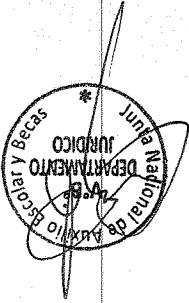
CONFIRMA INCUMPLIMIENTOS DESCARGOS

Institución:	INTEGRA	Control:	C-6
Región:	XIII	Prestador:	DISTAL - LINEA 1
Licitación:	35/11	Periodo:	2012

RBD	Folio PAP	Fecha Supervisión	Estrato	Aspecto	Detalle Incumplimiento	Fundamento del Prestador Reclamación	Respuesta Reclamación (análisis)	RESUELVO	Multa Inicial	Multa final
998599-9	14013	27-09-2012	Sala Cuna	21	Faltan pocillos de postre, cedazo, colador, cucharones, espumador, jarros de 500cc-1 L-5 L-aceite, tetera, rallador, prensa puré, satén, dos tablas de picar, juguera semi-industrial, bolsas preelaborados, tenazas exprimidor, caja de pan, caja de alimentos abiertos, cajas utensilios.		Se confirma multa, según revisión de los antecedentes presentados carta G.G N° 77, en contra de la resolución de reclamación n° 317 por parte de la empresa Distal, empresa prestadora no utiliza las instancias correspondientes para presentar medios verificadores que acrediten la solución de los incumplimientos detectados.	CONFIRMA	\$ 158.280	\$ 158.280
998599-9	14014	27-06-2012	Nivel Medio	21	Faltan vasos y jarros para hidratación y tenedores punta roma, colador, cuchillo fruta y verduras, espumador, fuentes para fruta y ensaladas, jarros 1/2-1-5- aceite, olla arrocer, cambiar ollas, fondos, prensa puré, arten, dos tablas picar, juguera semi-industrial, bolsa pre-elaborado, ajas plásticas, exprimidor		Se confirma multa, según revisión de los antecedentes presentados carta G.G N° 77, en contra de la resolución de reclamación n° 317 por parte de la empresa Distal, empresa prestadora no utiliza las instancias correspondientes para presentar medios verificadores que acrediten la solución de los incumplimientos detectados.	CONFIRMA	\$ 158.756	\$ 158.756
942443-1	14017	27-06-2012	Nivel Medio	25	Enviar juguera semi-industrial, jarro plástico para personal ext horaria, colador, cucharón de postre y ensalada, espumadores, fondos, ollas, sartenes, jarros 1/2-1-aceite, olla arrocer, remo, prensa puré, exprimidor, batidor acero, fuente de ensalada y postre, caja pan, caja para productos refrigerados abiertos, recipientes para utensilios, bolsa preelaboradas		Se confirma multa, según revisión de los antecedentes presentados carta G.G N° 77, en contra de la resolución de reclamación n° 317 por parte de la empresa Distal, empresa prestadora no utiliza las instancias correspondientes para presentar medios verificadores que acrediten la solución de los incumplimientos detectados.	CONFIRMA	\$ 158.756	\$ 158.756



942443-1	14018	27-06-2012	Sala Cuna	25	Falta fuente de ensalada y postre, batidor , cedazo, colador, cucharones, cuchillos frutas, verduras y carnes, jarros de 1/2-1 Ltr y medidor de aceite, sartén tabla de picar, prensa puré, juguera semiindustrial, tetera tenazas, exprimidor, cajas plásticas, caja de pan, bolsas para pre-elaborados verduras		Se confirma multa, según revisión de los antecedentes presentados carta G G N° 77, en contra de la resolución de reclamación n° 317 por parte de la empresa Distal, empresa prestadora no utiliza las instancias correspondientes para presentar medios verificados que acrediten la solución de los incumplimientos detectados.	CONFIRMA	\$ 158.756	\$ 158.756
									\$ 634.548	\$ 634.548



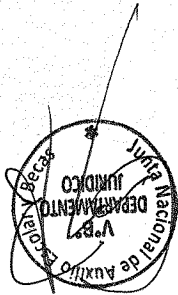
RECHAZA RECLAMACIÓN

Institución:	INTEGRA	Control:	C-6
Región:	XIII	Prestador:	DISTAL - LINEA 1
Licitación:	35/11	Periodo:	2012

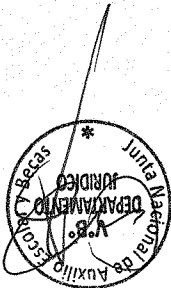
RBD	Foto PAP	Fecha Supervisión	Estrato	Aspecto	Detalle Incumplimiento	Fundamento del Prestador Reclamación	Respuesta Reclamación (análisis)	RESUELVO	Multa Inicial	Multa final
942443-1	14017	27-06-2012	Nivel Medio	73	Goma de puerta de refrigerador no permite cerrar	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1568 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invaldación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 317; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de acta N. 14017; Aspecto N. 73. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión verificada el 16 de Agosto de 2012. Por lo tanto desde el día en que se constató el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1568 del 20 de octubre 2015, transcurrió mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N° 19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa.	Se rechaza reclamación, observación del supervisor es precisa respecto al incumplimiento detectado, además según bases de licitación 85-35/LP11, título XXX "de las multas y sanciones", corresponde a Gravísima 6 por lo tanto no esta asociada solución de incumplimiento.			
942902-6	14047	16-08-2012	Sala Cuna	101	Les falta pintura a los atriles de la cocina y los fogones.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1568 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invaldación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 317; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de acta N. 14047; Aspecto N. 101. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión verificada el 16 de Agosto de 2012. Por lo tanto desde el día en que se constató el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1568 del 20 de octubre 2015, transcurrió mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N° 19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa.	Se rechaza reclamación, observación del supervisor es precisa respecto al incumplimiento detectado, además según bases de licitación 85-35/LP11, título XXX "de las multas y sanciones", corresponde a Gravísima 6 por lo tanto no esta asociada solución de incumplimiento.	RECHAZA	\$ 174.632	\$ 174.632
								RECHAZA	\$ 66.478	\$ 66.478



998603-0	14048	16-08-2012	Sala Cuna	101	Falta pillar cocina (fogones y afiles)	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1568 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invaldación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 317; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de acta N. 14048; Aspecto N. 101. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión verificada el 16 de Agosto de 2012. Por lo tanto desde el día en que se constató el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1568 del 20 de octubre 2015, transcurrido mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita, conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; <i>Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decalado por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decarimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que personal de nuestra empresa del área mantención procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas. En consecuencia, y tal como se desprende de orden de trabajo se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidia y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa</i>	Se rechaza reclamación, observación del supervisor es precisa respecto al incumplimiento detectado, además según bases de licitación 85-35/LP11, título XXX "de las multas y sanciones", corresponde a Gravísima 6 por lo tanto no está asociada solución de incumplimiento.	RECHAZA	\$	44.318	\$	44.318
998603-0	14049	16-08-2012	Nivel Medio	51	Un fogón no funciona	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1568 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invaldación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 317; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de acta N. 14049; Aspecto N.51. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión verificada el 16 de Agosto de 2012. Por lo tanto desde el día en que se constató el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1568 del 20 de octubre 2015, transcurrido mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita, conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; <i>Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decalado por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decarimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que personal de nuestra empresa del área mantención procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas. En consecuencia, y tal como se desprende de orden de trabajo se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidia y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa</i>	Se rechaza reclamación, observación del supervisor es precisa respecto al incumplimiento detectado, además según bases de licitación 85-35/LP11, título XXX "de las multas y sanciones", corresponde a Gravísima 6 por lo tanto no está asociada solución de incumplimiento.					



998603-0	14049	16-08-2012	Nivel Medio	101	Les falta pintar atriles de cocina y los fogones.	Con fecha 13 de noviembre 2015, fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1568 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invaldación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 317; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de acta N. 14049; Aspecto N. 101. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión verificada el 16 de Agosto de 2012. Por lo tanto desde el día en que se constató el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1568 del 20 de octubre 2015, transcurrido mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita, conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008. Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que personal de nuestra empresa del área mantención procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas. En consecuencia, y tal como se desprende de orden de trabajo se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa.	RECHAZA \$ 341.885 \$ 341.885	
998610-3	14046	30-06-2012	Sala Cuna	101	Cocinas le falta pintura.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1588 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invaldación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 317; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de acta N. 14046; Aspecto N.101. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión verificada el 16 de Agosto de 2012. Por lo tanto desde el día en que se constató el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1568 del 20 de octubre 2015, transcurrido mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita, conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008. Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que personal de nuestra empresa del área mantención procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas. Realizando pintura de cocina y bodega ceditl. En consecuencia, y por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa.	RECHAZA \$ 44.318 \$ 44.318	



998594-8	13057	07-09-2012	Nivel Medio	21	Falta: cuchara de guiso y postre 50 unid. c/u, pocilo cereal, pocilo extensión horaria, vajilla personal AP, plato ensalada, cubierto, vajilla extensión horario personal y bandejas transportadoras.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1568 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalitación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 317; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de acta N. 13057; Aspecto N. 21. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión verificada el 16 de Agosto de 2012. Por lo tanto desde el día en que se constató el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1568 del 20 de octubre 2015, transcurrido mas de 3 años. La prescripción es de caracter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ambito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N° 19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decalcimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que personal de nuestra empresa del area mantención procedio a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas; realizando la entrega de 50 cucharas guiso y 50 cucharas de postre; 50 pocillos de melamina para postre, 50 pocillos melamina guiso, cubiertos; vajilla, y 8 bandejas de transportes. En consecuencia, y tal como se desprende en guía N. 3018371; Fecha 27/09/2012; se subsana incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, según revisión de los antecedentes presentados carta G.G N° 77, en contra de la resolución de reclamación n° 317 por parte de la empresa Distal, empresa prestadora no utiliza la instancia de reclamación para adjuntar medios verificados válidos que acrediten la solución del incumplimiento detectado, guía adjunta N° 3018371 no se acredita la entrega total de los elementos solicitados.				
998594-8	13057	07-09-2012	Nivel Medio	25	Falta olla especial para régimen especial, jarro 5 Lt., prensador puré con mango vertical, mal estado sartén, recipientes para aliños y sal, Botas no tóxicas para almacenar verduras procesadas, exprimidor, recipientes plásticos para guardar alimentos abiertos, recipientes utensilios, cubiertos y cuchillos.	Se confirma multa, según revisión de los antecedentes presentados carta G.G N° 77, en contra de la resolución de reclamación n° 317 por parte de la empresa Distal, empresa prestadora no utiliza las instancias correspondientes para presentar medios verificados que acrediten la solución de los incumplimientos detectados.					RECHAZA \$ 158.280 \$ 158.280 \$



RECHAZA \$ 158.280 \$ 158.280

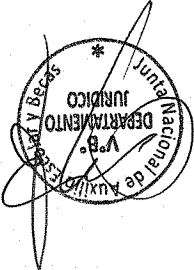
998602-2	14009	21-06-2012	Nivel Medio	21	No se ha entregado vajilla y utensilios nuevos según bases.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1568 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año, Recurso de Invaldación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 317; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de acta N. 14009; Aspecto N.21. APELACIÓN: Cabe señalar a esta Superintendencia que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión verificada el 16 de Agosto de 2012. Por lo tanto desde el día en que se constató el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1568 del 20 de octubre 2015, transcurrido mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008. Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa.	Se rechaza reclamación, según revisión de los antecedentes presentados carta G.G N° 77, en contra de la resolución de reclamación n° 317 por parte de la empresa Distal, empresa prestadora no utiliza la instancia de reclamación para adjuntar medios verificadores válidos que acrediten la solución del incumplimiento .	RECHAZA	\$ 158.756	\$ 158.756
998602-2	14009	21-06-2012	Nivel Medio	25	No se ha entregado vajilla y utensilios nuevos según bases.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1568 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año, Recurso de Invaldación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 317; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de acta N. 14009; Aspecto N. 25. APELACIÓN: Cabe señalar a esta Superintendencia que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión verificada el 16 de Agosto de 2012. Por lo tanto desde el día en que se constató el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1568 del 20 de octubre 2015, transcurrido mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008. Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa.	Se rechaza reclamación, según revisión de los antecedentes presentados carta G.G N° 77, en contra de la resolución de reclamación n° 317 por parte de la empresa Distal, empresa prestadora no utiliza la instancia de reclamación para adjuntar medios verificadores válidos que acrediten la solución del incumplimiento .			



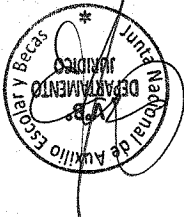
998602-2	14009	21-06-2012	Nivel Medio	11	Manipuladora no cuenta con zapatos de seguridad, guantes de artefactos calientes	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1568 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalitación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 317; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de acta N. 14009; Aspecto N. 11. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión verificada el 16 de Agosto de 2012. Por lo tanto desde el día en que se constató el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1568 del 20 de octubre 2015, transcurrido mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008. Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N° 19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que personal de nuestra empresa del área mantención procedió a dar estricte y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron delegadas. En consecuencia, y tal como se desprende de orden de trabajo se subsana incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	RECHAZA \$ 317.512 \$ 317.512	
998602-2	14009	21-06-2012	Nivel Medio	8	Faltan dos colias, dos pecheras de género, una pechera de PVC, guantes de latex grueso y desechables	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1568 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalitación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 317; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de acta N. 14009; Aspecto N.8. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión verificada el 16 de Agosto de 2012. Por lo tanto desde el día en que se constató el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1568 del 20 de octubre 2015, transcurrido mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008. Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N° 19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa.		



998802-2	14009	21-06-2012	Nivel Medio	10	Falta una escobilla, cambiar ora en mal estado , llega confor y una toalla de papel , un jabón al mes.	Con fecha 13 de noviembre 2015, fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1568 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año. Recurso de Invaldación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017, ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 317, de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de acta N. 14009; Aspecto N. 10. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión verificada el 16 de Agosto de 2012. Por lo tanto desde el día en que se constató el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1568 del 20 de octubre 2015, transcurrido mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento según doctrina asentada por la a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROJ. 4827-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa.	RECHAZA \$ 317.512 \$ 317.512	316.560 \$ 316.560
998599-9	14013	27-09-2012	Sala Cuna	8	Fallan dos pecheras blancas para preparar formulas lácteas, guantes de látex	Con fecha 13 de noviembre 2015, fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1568 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invaldación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017, ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 317, de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de acta N. 14013; Aspecto N. 8. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión verificada el 16 de Agosto de 2012. Por lo tanto desde el día en que se constató el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1568 del 20 de octubre 2015, transcurrido mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento según doctrina asentada por la a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROJ. 4827-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa.	RECHAZA \$ 316.560 \$ 316.560	316.560 \$ 316.560



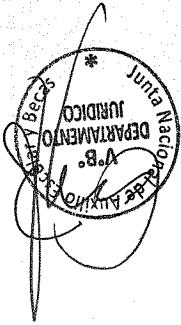
998599-9	14014	27-06-2012	Nivel Medio	11	No hay guantes para artefactos calientes, pechera de hule, guantes de latex, guantes desechables en caso de heridas	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución. Exenta N° 1568 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año, Recurso de Invaldación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 317; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que: rechaza fundamento descargo de acta N. 14014; Aspecto N. 11. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión verificada el 16 de Agosto de 2012. Por lo tanto desde el día en que se constató el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1568 del 20 de octubre 2015, transcurrido mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento según doctrina prescripta; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROJ. 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decanamiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa.	RECHAZA \$	317.512 \$	317.512
998599-9	14014	27-06-2012	Nivel Medio	8	Las dos manipuladoras, no cuentan con pechera de PVC, una manipuladora no tiene dos cofias.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución. Exenta N° 1568 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año, Recurso de Invaldación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 317; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que: rechaza fundamento descargo de acta N. 14014; Aspecto N.8. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión verificada el 16 de Agosto de 2012. Por lo tanto desde el día en que se constató el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1568 del 20 de octubre 2015, transcurrido mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento según doctrina prescripta; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROJ. 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decanamiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que personal de nuestra empresa del area mantención procedio a dar estrato y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas. En consecuencia, y tal como se desprende de orden de trabajo se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	RECHAZA \$	317.512 \$	317.512



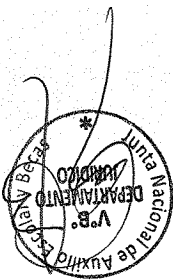
998599-9	14014	27-06-2012	Nivel Medio	10	Falta una escobilla de uñas, confort, toalla nova y jabón es insuficiente, llega uno al mes.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución. Exenta N° 1588 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año. Recurso de invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 317; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que "rechaza fundamento descargo de acta N. 14014; Aspecto N.10 verificada el 16 de Agosto de 2012. Por lo tanto desde el día en que se constató el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1588 del 20 de octubre 2015, transcurrió mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento según doctrina asentada por la a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROJ. 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa.	RECHAZA \$ 317.512 \$ 317.512
942443-1	14017	27-06-2012	Nivel Medio	11	No cuentan con botas de seguridad y guante de arifaectos calientes no protege antebrazo	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución. Exenta N° 1588 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año. Recurso de invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 317; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que "rechaza fundamento descargo de acta N. 14017; Aspecto N. 11. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión verificada el 16 de Agosto de 2012. Por lo tanto desde el día en que se constató el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1588 del 20 de octubre 2015, transcurrió mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento según doctrina asentada por la a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROJ. 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que personal de nuestra empresa del área mantención procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas. En consecuencia, y tal como se desprende de orden de trabajo se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	RECHAZA \$ 317.512 \$ 317.512



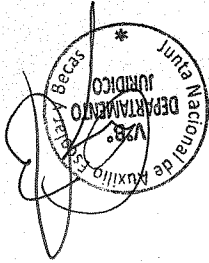
942443-1	14017	27-06-2012	Nivel Medio	8	Falta una cofia, guantes desechables	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1568 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invaldación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 317; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de acta N. 14017; Aspecto N.8. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión verificada el 16 de Agosto de 2012. Por lo tanto desde el día en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1568 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de caracter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento según doctrina asentada por la a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ambito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROJ. 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decalado por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decalimieto del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, según revisión de los antecedentes presentados carta G.G N° 77, en contra de la resolución de reclamación n° 317 por parte de la empresa Distal, empresa prestadora no utiliza la instancia de reclamación para adjuntar medios verificadores validos que acrediten la solución del incumplimiento detectado.	RECHAZA	\$	317.512	\$	317.512
942443-1	14017	27-06-2012	Nivel Medio	10	No hay toalla de papel	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1568 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invaldación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 317; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de acta N. 14017; Aspecto N.10. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión verificada el 16 de Agosto de 2012. Por lo tanto desde el día en que se constato el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1568 del 20 de octubre 2015, transcurrio mas de 3 años. La prescripción es de caracter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento según doctrina asentada por la a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ambito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROJ. 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decalado por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decalimieto del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, según revisión de los antecedentes presentados carta G.G N° 77, en contra de la resolución de reclamación n° 317 por parte de la empresa Distal, empresa prestadora no utiliza la instancia de reclamación para adjuntar medios verificadores validos que acrediten la solución del incumplimiento detectado.					



942443-1	14018	27-06-2012	Sala Cuna	8	Faltan dos pecheras blancas para fórmulas lácteas y quantes desechables	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución. Exenta N° 1568 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año. Recurso de Invaldación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 317; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de acta N. 14018; Aspecto N.8. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión verificada el 16 de Agosto de 2012. Por lo tanto desde el día en que se constató el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1568 del 20 de octubre 2015, transcurrido mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del dcaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	RECHAZA \$ 317.512 \$ 317.512	
998594-8	13057	07-08-2012	Nivel Medio	71	Alimentos en el suelo, cajas de canón, utensilios del año anterior deben ser retirados, excedentes del año 2011.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución. Exenta N° 1568 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año. Recurso de Invaldación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 317; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de acta N. 13057; Aspecto N. 71. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión verificada el 16 de Agosto de 2012. Por lo tanto desde el día en que se constató el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1568 del 20 de octubre 2015, transcurrido mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del dcaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que personal de nuestra empresa del área mantención procedió a dar estrido y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas. En consecuencia, y tal como se desprende en registro de capacitación en terreno a manipuladoras de alimentos; se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	RECHAZA \$ 949.680 \$ 949.680	



998602-2	14009	21-06-2012	Nivel Medio	12	Limpia nariz , lava manos con agua	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1568 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año, Recurso de Invaldación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 317; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que: rechaza fundamento descargo de acta N. 14009; Aspecto N. 12. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión verificada el 16 de Agosto de 2012. Por lo tanto desde el día en que se constató el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1568 del 20 de octubre 2015, transcurrió mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROJ. 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decanamiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa.	Se rechaza reclamación, según revisión de los antecedentes presentados carta G.G N° 77, en contra de la resolución de reclamación n° 317 por parte de la empresa Distal, empresa prestadora no utiliza la instancia de reclamación para adjuntar medios verificadores válidos que acrediten la solución del incumplimiento detectado.	RECHAZA \$ 952.536 \$ 952.536
998599-9	14013	27-09-2012	Sala Cuna	76	No habia libro para registro de 1°	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1568 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año, Recurso de Invaldación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 317; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que: rechaza fundamento descargo de acta N. 14013; Aspecto N. 76. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión verificada el 16 de Agosto de 2012. Por lo tanto desde el día en que se constató el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1568 del 20 de octubre 2015, transcurrió mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROJ. 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decanamiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa.	Se rechaza reclamación, según revisión de los antecedentes presentados carta G.G N° 77, en contra de la resolución de reclamación n° 317 por parte de la empresa Distal, empresa prestadora no utiliza la instancia de reclamación para adjuntar medios verificadores válidos que acrediten la solución del incumplimiento detectado	RECHAZA \$ 949.680 \$ 949.680



942443-1	14018	27-06-2012	Sala Cuna	83	No hay registro no hay termometro.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1568 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año, Recurso de Invaldación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 317; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de acta N. 14018; Aspecto N.83. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión verificada el 16 de Agosto de 2012. Por lo tanto desde el día en que se constató el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1568 del 20 de octubre 2015, transcurrió mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008. Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decanamiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	RECHAZA \$ 952.536 \$ 952.536	
998603-0	14048	16-06-2012	Sala Cuna	37	Campana de solidos no funciona	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1568 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año, Recurso de Invaldación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 317; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de acta N. 14048; Aspecto N. 37. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión verificada el 16 de Agosto de 2012. Por lo tanto desde el día en que se constató el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1568 del 20 de octubre 2015, transcurrió mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008. Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decanamiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que personal de nuestra empresa del area mantención procedio a dar estrólo y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas. En consecuencia, y tal como se desprende de orden de trabajo se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	RECHAZA \$ 949.680 \$ 949.680	

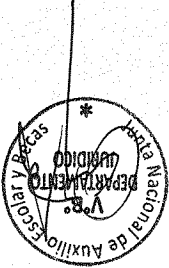


998603-0	14049	16-08-2012	Nivel Medio	81	Alimentos pegados al muro	Con fecha 13 de noviembre 2015, fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1568 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año, Recurso de Invaldación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 317; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de acta N. 14049; Aspecto N. 81. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión verificada el 16 de Agosto de 2012. Por lo tanto desde el día en que se constató el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1568 del 20 de octubre 2015, transcurrido mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROJ. 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaniento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que personal de nuestra empresa del área mantención procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas. En consecuencia, y tal como se desprende de orden de trabajo se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	RECHAZA	\$ 949.680	\$ 949.680
998602-2	14009	21-06-2012	Nivel Medio	29	Basurero pequeño sin tapa, no hay contenedor con ruedas	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1568 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año, Recurso de Invaldación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 317; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de acta N. 14049; Aspecto N. 29. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión verificada el 16 de Agosto de 2012. Por lo tanto desde el día en que se constató el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1568 del 20 de octubre 2015, transcurrido mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROJ. 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaniento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que personal de nuestra empresa del área mantención procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas. En consecuencia, y tal como se desprende de orden de trabajo se subsano incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	RECHAZA	\$ 317.512	\$ 317.512

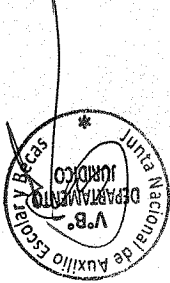


998599-9	14013	27-09-2012	Sala Cuna	39	NO hay balanza digital	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1568 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 317; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de acta N. 14013; Aspecto N. 39. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superintendencia que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión verificada el 16 de Agosto de 2012. Por lo tanto desde el día en que se constató el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1568 del 20 de octubre 2015, transcurrido mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrida; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008. Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa.	Se rechaza reclamación, según revisión de los antecedentes presentados carta G.G N° 77, en contra de la resolución de reclamación n° 317 por parte de la empresa Distal, empresa prestadora no utiliza la instancia de reclamación para adjuntar medios verificadores válidos que acrediten la solución del incumplimiento detectado.					
998599-9	14013	27-09-2012	Sala Cuna	49	Balanza en mal estado		Se rechaza reclamación, según revisión de los antecedentes presentados carta G.G N° 77, en contra de la resolución de reclamación n° 317 por parte de la empresa Distal, empresa prestadora no utiliza la instancia de reclamación para adjuntar medios verificadores válidos que acrediten la solución del incumplimiento detectado.	RECHAZA	\$	316.560	\$	316.560

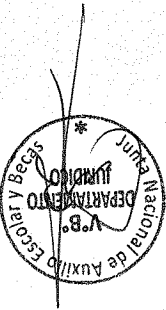
RECHAZA \$ 316.560 \$ 316.560 \$ 316.560



998599-9	14014	27-06-2012	Nivel Medio	53	Llaves necesitan mantención, siñ filtrando.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1568 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año. Recurso de Invaldación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 317; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de acta N. 14014; Aspecto N.53. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión verificada el 16 de Agosto de 2012. Por lo tanto desde el día en que se constató el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1568 del 20 de octubre 2015, transcurrió mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento según doctrina asentada por la a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaido por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	RECHAZA \$ 317.512 \$ 317.512	
998599-9	14014	27-06-2012	Nivel Medio	56	Campaña no tienen salida directa al exterior a través del tubo	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1568 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invaldación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 317; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de acta N. 14014; Aspecto N. 56. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión verificada el 16 de Agosto de 2012. Por lo tanto desde el día en que se constató el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1568 del 20 de octubre 2015, transcurrió mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento según doctrina asentada por la a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaido por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	RECHAZA \$ 317.512 \$ 317.512	

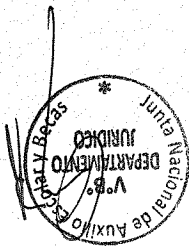


998600-0	14016	27-06-2012	Nivel Medio	78	Termometro sin pila	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1568 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invaldación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 317; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de acta N. 14016; Aspecto N.78. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión verificada el 16 de Agosto de 2012. Por lo tanto desde el día en que se constató el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1568 del 20 de octubre 2015, transcurrió mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4827-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N° 19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decalcio del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa.			
942443-1	14017	27-06-2012	Nivel Medio	29	Falta contenedor ed basura de 175 cc	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1568 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invaldación y formulamos descargos en contra de la misma. Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 317; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de acta N. 14017; Aspecto N.29. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión verificada el 16 de Agosto de 2012. Por lo tanto desde el día en que se constató el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1568 del 20 de octubre 2015, transcurrió mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4827-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N° 19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decalcio del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa.			

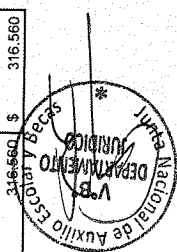


RECHAZA \$ 317.512 \$ 317.512

942443-1	14017	27-06-2012	Nivel Medio	55	Campana no cubre fogones	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1568 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 317; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de acta N. 14017; Aspecto N.55 APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión verificada el 16 de Agosto de 2012. Por lo tanto desde el día en que se constató el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1568 del 20 de octubre 2015, transcurrió mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa.	Se rechaza reclamación, según revisión de los antecedentes presentados carta G.G N° 77, en contra de la resolución de reclamación n° 317 por parte de la empresa Distal, empresa prestadora no utiliza la instancia de reclamación para adjuntar medios verificadores válidos que acrediten la solución del incumplimiento detectado.
942443-1	14017	27-06-2012	Nivel Medio	78	No hay termómetro	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1568 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidación y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 317; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de acta N. 14017; Aspecto N.78. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión verificada el 16 de Agosto de 2012. Por lo tanto desde el día en que se constató el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1568 del 20 de octubre 2015, transcurrió mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa.	Se rechaza reclamación, según revisión de los antecedentes presentados carta G.G N° 77, en contra de la resolución de reclamación n° 317 por parte de la empresa Distal, empresa prestadora no utiliza la instancia de reclamación para adjuntar medios verificadores válidos que acrediten la solución del incumplimiento detectado.



942443-1	14018	27-06-2012	Sala Cuna	49	Falta una balanza para cocina de leche	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1568 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año, Recurso de Invalidad y formularios descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresamos respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 317; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de acta N. 14018; Aspecto N.49. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión verificada el 16 de Agosto de 2012. Por lo tanto desde el día en que se constató el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1568 del 20 de octubre 2015, transcurrido mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROJ. 4627-2008. Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decurso del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que personal de nuestra empresa del area mantención procedió a dar estricte y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	RECHAZA \$	317.512 \$	317.512 \$
998603-0	14048	16-08-2012	Sala Cuna	16	Este año pintaron, pero de todas formas la pintura esta con corrosión, tambien muros y cielo están humedados.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1568 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año, Recurso de Invalidad y formularios descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresamos respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 317; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de acta N. 14048; Aspecto N. 16. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión verificada el 16 de Agosto de 2012. Por lo tanto desde el día en que se constató el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1568 del 20 de octubre 2015, transcurrido mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita; conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROJ. 4627-2008. Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decurso del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que personal de nuestra empresa del area mantención procedió a dar estricte y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas. En consecuencia, y tal como se desprende de orden de trabajo se subsana incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	RECHAZA \$	316.560 \$	316.560 \$



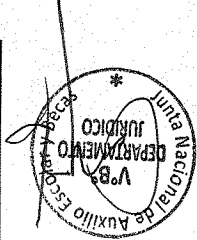
998603-0	14049	16-08-2012	Nivel Medio	17	Mallas mosqueteras en pesinas condiciones, están con marcos de madera, que no reciben toda la ventana.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1568 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidad y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 317; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que "rechaza fundamento descargo de acta N. 14049; Aspecto N. 17. APELACION: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión verificada el 18 de Agosto de 2012. Por lo tanto desde el día en que se constató el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1568 del 20 de octubre 2015, transcurrido mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento según doctrina asentada por la a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROJ. 4827-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que personal de nuestra empresa del área mantención procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas. En consecuencia, y tal como se desprende de orden de trabajo se subsana incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, según revisión de los antecedentes presentados carta G.G N° 77, en contra de la resolución de reclamación n° 317 por parte de la empresa Distal, empresa prestadora no utiliza la instancia de reclamación para adjuntar medios verificadores válidos que acrediten la solución del incumplimiento detectado, orden de trabajo no cuenta firma del técnico en mantención.	RECHAZA	\$ 316.560	\$ 316.560	\$ 316.560
998603-0	14049	16-08-2012	Nivel Medio	56	Falla pintar campana.	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1568 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidad y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 317; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que "rechaza fundamento descargo de acta N. 14049; Aspecto N.56. APELACION: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión verificada el 18 de Agosto de 2012. Por lo tanto desde el día en que se constató el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1568 del 20 de octubre 2015, transcurrido mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento según doctrina asentada por la a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROJ. 4827-2008; Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que personal de nuestra empresa del área mantención procedió a dar estricto y oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas. En consecuencia, y tal como se desprende de orden de trabajo se subsana incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se rechaza reclamación, según revisión de los antecedentes presentados carta G.G N° 77, en contra de la resolución de reclamación n° 317 por parte de la empresa Distal, empresa prestadora no utiliza la instancia de reclamación para adjuntar medios verificadores válidos que acrediten la solución del incumplimiento detectado, orden de trabajo no cuenta firma del técnico en mantención.	RECHAZA	\$ 316.560	\$ 316.560	\$ 316.560



ANEXO N° 3
ACOGE RECLAMACIÓN

Institución:	INTEGRA	Control:	C-6
Región:	XIII	Prestador:	DISTAL - LINEA 1
Licitación:	35/11	Periodo:	2012

RBD	Folio PAP	Fecha Supervisión	Estrato	Aspecto	Detalle Incumplimiento	Fundamento del Prestador Reclamación	Respuesta Reclamación (análisis)	RESUELVO	Multa Inicial	Multa final
998594-8	13057	07-09-2012	Nivel Medio	11	Faltan guantes para heridas	Con fecha 13 de noviembre 2015; fuimos notificados de la Resolución Exenta N° 1568 de fecha 20 de octubre de 2015, respecto de la cual presentamos con fecha 29 de diciembre del mismo año; Recurso de Invalidez y formulamos descargos en contra de la misma. Con Fecha 03 de marzo 2017; ingresa respuesta a nuestros descargos a través de R Exenta N° 317; de fecha 27 de febrero del mismo año; argumentando que rechaza fundamento descargo de acta N. 13057; Aspecto N. 11. APELACIÓN: Cabe señalar a esta superioridad que el incumplimiento en cuestión habría sido constatado en supervisión verificada el 16 de Agosto de 2012. Por lo tanto desde el día en que se constató el incumplimiento a la fecha de notificación de la resolución N° 1568 del 20 de octubre 2015, transcurrió mas de 3 años. La prescripción es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la pretensión de JUNAEB de sancionar con multa dicho incumplimiento estaría prescrita, conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del código penal aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la excelentísima corte suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos ROL 4627-2008. Todo procedimiento administrativo que exceda en su tramitación el plazo de prescripción de la acción administrativa, habrá decaído por la excesiva demora en su tramitación. Lo anterior puede permitir constituir un sistema coherente y sistemático entre la sanción administrativa y el procedimiento administrativo. En efecto, si consideramos que el plazo de prescripción de la sanción administrativa es de seis meses y que el artículo 27 de la Ley N° 19.880 dispone que el procedimiento administrativo no pueda exceder el plazo de 6 meses, salvo caso fortuito y fuerza mayor, obtenemos un sistema coherente entre el plazo del procedimiento y el criterio rector para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por excesiva demora en la tramitación. En subsidio de la alegación anterior hacemos presente que personal de nuestra empresa dio oportuno cumplimiento a las observaciones que fueron detectadas; haciendo entrega de guantes de latex para cortes y/o heridas. En consecuencia; y tal como se desprende en Guía Despacho N. 3018378; fecha 28/09/2012 se subsana incumplimiento observado. Por esta razón, subsidiaria y conforme a los antecedentes señalados, se solicita dejar sin efecto esta multa	Se acoge reclamación, según revisión de los antecedentes presentados carta G.G N° 77, en contra de la resolución de reclamación n° 317 por parte de la empresa Distal, medio verificador acredita la solución del incumplimiento.	ACOGE	\$ 316.560	\$ 0





FORMULARIO ADMISION
ENVIOS REGISTRADOS

PRODUCTOS:

CARTA ☐ IMPRESO ☐ P. PAQUETE ☐

SERVICIOS ADICIONALES:

A. RECIBO ☐ EXPRESO ☐

REEMBOLSO ☐ Monto \$ _____
En letras: _____

USO EXCLUSIVO CORREOS

SUCURSAL TENDERINI
Cajero: POPOVIC HERRERA
12/10/2017-11:53

File: JUNAEB
Envio: 1170202945696
Peso: 208gr.
Dest.: SANTIAGO

Sr. Jean Manuel Rey Cortes

SR. CARLOS ALBERTO REY CORTES

DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS S.A

SANTA FE 1762

QUINTA NORMAL, STGO

RES EX. 2786 - 2817

Nota: No se aceptarán reclamos sin la presentación de este recibo. Cód. 10171-M-10,7x12,5 cm.-F. 04-2017-L-161977 -www.todoimpresos.cl